

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Respicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Negrete de dicha imprenta.



- 25 pesetas al año en Zaragoza, etc.
- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Mayo 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del Servicio Telefónico.

(Conclusión).

CAPÍTULO XI

PERSONAL DE TELÉFONOS

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse

un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo, que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad y un aspirante, que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados no pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares, y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido, por lo menos, tres meses en calidad de alumna y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta expedido

por la Autoridad competente y la certificación de nacimiento.

La edad para el ingreso será de dieciséis á cuarenta años.

Deberán además probar, ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado del idioma español. Lectura y traducción correcta del francés. Ejercicios prácticos de aritmética limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos estarán dispensadas del requisito de la edad, y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno, en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por el personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo; pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.^a Aptitud probada.
- 2.^a Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
- 3.^a Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones, será preferida la telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquella para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de capataces y celadores que se considere necesario sobre la base de un celador por cada cien abonados. Habrá también el número de ordenanzas y repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salir á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de capataz de Teléfonos será necesario haber desempeñado el de celador de este servicio durante dos años, por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abonos.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal, y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas Oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas las clases que disfruten de ella por el reglamento de Telégrafos.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta en este último caso los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente.

hecha de acuerdo con la Administración y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso; excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión y teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos, sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles, no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán, en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo, la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que

afecten al Estado con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas, que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección general.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando, en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda la línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección general para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de 10 pesetas diarias, con cargo al capítulo 16, artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—J. de la Cierva.

(Gaceta 9 Mayo 1909).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Del término municipal de Tauste ha desaparecido una yegua de la propiedad del vecino Pascual Palacios, y de las siguientes señas: edad cerrada, pelo rojo, alzada siete cuartas, herrada de las cuatras extremidades y paticalzada de atrás. En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y Guardas particulares y municipales procedan á la busca de dicha caballería, y en su caso á la restitución al dueño de la misma.

Zaragoza 18 de Mayo de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y María.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

TERRITORIAL

Recuento general de ganadería.

No obstante la circular publicada por esta dependencia en el BOLETIN OFICIAL de fecha 18 de Febrero último, para que fuera cumplido el servicio del recuento general de ganadería, cuyos expedientes por duplicado debieron haber tenido entrada en la Administración el 31 de Marzo pasado, y no habiéndolo verificado todavía los pueblos que se citan, esta oficina se ha visto en la necesidad de dar cuenta de esta falta administrativa al Ilmo. Sr. Delegado, quien ha acordado en 14 del actual se aperciba á las Corporaciones municipales morosas, de que si en el término improrrogable de diez días, á contar desde el de la inserción del presente, no cumplen el servicio ordenado, quedarán incurso en la multa de 17'50 pesetas, que harán efectivas seguidamente y sujetas á las responsabilidades personales que determinan los reglamentos vigentes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

Pueblos que se citan.

Acered, Agón, Ainzón, Alagón, Alberite, Albeta, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Alconchel, Alfamén, La Almolda, Almonacid de la Cuba, La Almunia, Alpartir, Ambel, Añento, Añón, Ardisa, Ariza, Artieda, Asín, Azuara, Bárboles, Belmonte, Berdejo, Biel, Bijuesca, Biota, Boquiñeni, Bordalba, Borja, Buberca, Bureta, el Burgo, El Busto, Cabañas, Cadrete, Campillo, Carenas, Caspe, Castejón de Valdejasa, Cervera, Cerveruela, Cetina, Cimballa, Clarés, Codo, Codos, Contamina, Cosuenda, Cuarte, Cubel, Las Cuernas, Chiprana, Egea de los Caballeros, Embid de la Ribera, Encinaçorva, Erila, Escatrón, Fabara, Farasdnés, Farlete, El Frago, Fréscano, Fuentes de Jiloca, Godojos, Grisel, Herrera, Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Jaulín, La Joyosa, Lagata, Langa, Layana, Litago, Lobera, Longás, Lucevi, Lumpiaque, Luna, Maella, Magallón, Mainar, Maleján, Malón, Maluenda, Manchones, María, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Mianos, Monegrillo, Moneva, Monreal,

Monterde, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Moyuela, Muel, Munébrega, Nigüella, Nombrevilla, Nonaspe, Nuévalos, Nuez, Orcajo, Orera, Orés, Osera, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pedrola, Las Pedrosas, Perdiguera, Pinseque, Pleitas, Plenas, Pomer, Pozuel, Pradilla, Purujosa, Parroy, Riela, Ruesca, Salillas, Salvatierra, Samper, San Mateo, Santa Cruz de Moncayo, Santa Cruz de Grío, Sástago, Sestrica, Sisamón, Tabuena, Talamantes, Tauste, Tierga, Tiermas, Tubed, Torralba de los Frailes, Torralvilla, Torrelapaja, Torrellas, Torrijo, Tosos, Uncastillo, Used, Valtorres, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, La Villueña, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal, Villarroya de la Sierra y Zuera.

SECCION QUINTA

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 85 de la vigente ley de Reclutamiento, 129 del Reglamento para su ejecución y 30 del Reglamento para la declaración de exenciones, esta Comisión ha acordado conceder plazo hasta el día 31 del presente mes para que se presenten ante la misma los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir al juicio de exenciones del servicio militar, sin embargo de haber alegado defecto físico ó reclamado contra su declaración de útiles ante sus respectivos Ayuntamientos; debiendo efectuar su comparecencia en cualquiera de los días 22, 26 y 31 de Mayo actual, á las nueve de la mañana; advirtiendo que serán declarados soldados los que no se presenten ni hayan solicitado autorización para ser reconocidos ante las Comisiones mixtas de otras provincias.

Zaragoza 15 de Mayo de 1907.—El Coronel, Vicepresidente, Luis Chacón.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Biel.

Autorizada por la Superioridad la formación de una Comunidad de regantes en este término municipal y zona denominada «Pozo del Tronco ó Noguera Abadía», de conformidad al párrafo 2.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1884, se convoca á Junta general á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de dicha zona, para que concurran el día 15 de Junio próximo, á las ocho de su mañana, á la Casa Consistorial de esta villa, al objeto de acordar las bases á que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos de dicho riego y nombrar la Comisión para formular los proyectos correspondientes.

Biel 15 de Mayo de 1909.—El cabeza de la colectividad, Dionisio Caudevilla.